



Número Único 110016000000201601670-00
Ubicación 4583
Condenado JULIO CESAR VELASCO VELASCO
C.C # 79828562

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 846 del VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201601670-00
Ubicación 4583
Condenado JULIO CESAR VELASCO VELASCO
C.C # 79828562

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01670-00

Nº interno: 4583

Condenado: JULIO CESAR VELASCO VELASCO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 846-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional que impetra el sentenciado Julio Cesar Velasco Velasco.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 102 meses de prisión impuesta a Julio Cesar Velasco Velasco, monto producto de la acumulación de penas decretada el 15 de enero de 2019 con relación a los posesos 2016-01670 fallado por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y el 2017-00159 por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio -Meta, por los delitos concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de las fuerzas armadas o explosivos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, ni de prisión domiciliaria.

El condenado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el 16 de marzo de 2016.

El 15 de enero de 2019, se decretó la acumulación de penas reseñada arriba.

Al penado se le ha reconocido 19 meses y 13 días de redención punitiva.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01670-00

Nº interno: 4583

Condenado: JULIO CESAR VELASCO VELASCO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 846-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas, – 31 de marzo de 2006 y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo; y del 16 de marzo de 2016–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01670-00

Nº interno: 4583

Condenado: JULIO CESAR VELASCO VELASCO

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 846-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Consideraciones:

1) Las tres quintas partes de la pena de 102 meses de prisión, equivalentes a 61 meses y 6 días han sido superadas por el condenado, pues se halla privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2016 y la fecha, con lo que completa 65 meses y 8 días, más 19 meses y 13 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 84 meses y 21 días, con lo que supera el factor objetivo.

2) Empero, no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se advierte que el condenado allega documentación –recibo de servicio público y declaración **extraproceso** rendida por María Angélica Velasco, hermana, quien manifiesta que reside en el inmueble de la Carrera 12 Número 76 A – 46 apto 203 de esta ciudad, y que está dispuesta a acogerlo en su hogar.

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, se advierte que no hubo condena en perjuicios por no proceder para delito de concierto para delinquir agravado. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa actual no la exige para acceder a mecanismos penales.

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se advierte que no hubo condena en perjuicios por no proceder para los delitos de tráfico de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa actual no la exige para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, atendiendo que si bien el señor Julio Cesar Velasco Velasco cumple las tres quintas partes de la pena, la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo- no ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01670-00

Nº interno: 4583

Condenado: JULIO CESAR VELASCO VELASCO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 846-2021

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

por la normativa reseñada, tales como la conducta punible, como los argumentos expuestos por el penado en su libelo.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, y la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Julio Cesar Velasco Velasco, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que remita la cartilla biográfica, la resolución de conducta del penado prenombrado que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, y la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifique por Estado No.

10 SEP 2021

La anterior providencia

El Secretario

Apelo

NOTIFICACIONES

RECIBO 30-08-2021 3:10 PM

ACUÑA Julio Cesar Velasco

BOGOTÁ 79 828 562 Bogotá

BUENA DACTILAR

4

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 846 DEL NI 4583

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 1/09/2021 3:32 PM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (59 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 846 DEL NI 4583;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 846 DEL NI 4583